



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante : MARLEIBY SEPULVEDA PERDOMO
Ejecutado : JOHATHAN BAUTISTA LOZADA
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00137 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por la señora **MARLEIBY SEPULVEDA PERDOMO**, en representación legal de su menores hijos J.C.B.S. y A.F.B.S y en contra del señor **JONATHAN BAUTISTA LOZADA**, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Que se desprende del registro civil de nacimiento de la joven MARIA JOSE BAUTISTA SEPULVEDA, que a la fecha ha adquirido la mayoría de edad, por tanto, sujeto de derechos y obligaciones legales, por tanto, debe designar apoderado judicial para que la represente en este asunto, toda vez que carece de derecho de postulación para adelantar este proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019 expreso: *“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”.*

De acuerdo, a ello, la joven MARIA JOSE BAUTISTA SEPULVEDA, no puede estar representada por su progenitora y, por tanto, carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, toda vez que esta clase de asuntos por la naturaleza del proceso, debe estar representada a través de apoderado judicial, cuyo poder debe *cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, que precisa: “ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda por la causal prevista en el artículo 90, numeral 5º del Código General del Proceso.

2º. Así mismo, se debe precisar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, en este caso, del demandado, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

7º. Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe allegar la demanda debidamente integradas en un solo escrito con los anexos respectivos.

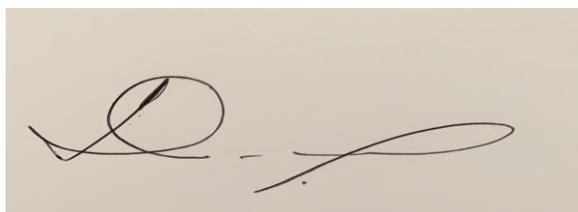
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numeral 5º de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho **LEIDY LORENA SILVA POLANIA**, con C.C. No. 1.003.894.999, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar como apoderado judicial de los menores J.C.B.S. y A.F.B.S., representados legalmente por su progenitora **MARLEIBY SEPULVEDA PERDOMO**, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

